



Bogotá D.C., noviembre de 2023

Honorable Representante  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**REF: Radicación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 373 de 2023 “Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”.**

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, rendimos Informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de Ley N° 373 de 2023 “Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”.**

El presente informe está compuesto por:

1. Trámite.
2. Objeto del Proyecto.
3. Pertinencia de la iniciativa.
4. Impacto económico de la nueva era del espacio.
5. Pliego de modificaciones
6. Impacto Fiscal
7. Circunstancias que pueden generar conflictos de interés
8. Proposición.
9. Texto propuesto para segundo debate.

Firma,

**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**  
Ponente Coordinador

**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Ponente



## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### Proyecto de Ley N° 373 de 2023

**“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”**

#### I. TRÁMITE:

El proyecto de Ley N° 373 de 2023 **“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”**, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 22 de marzo de 2023, por el Honorable Senador Guido Echeverri Piedrahita, posteriormente fue publicado en la Gaceta N° 243 de 2023. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, la presidencia de la Cámara de Representantes efectuó el reparto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia. La mesa directiva de esta célula legislativa designó para el primer debate al Representante **Ciro Antonio Rodríguez Pinzón**. Fue anunciado y discutido en sesión de la Comisión sexta el pasado 13 de junio de 2023, quedando aprobado por voto mayoritario de los integrantes de esta célula legislativa.

El informe de ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta 664 de 2023. Éste incluyó los consensos con los actores representativos del sector espacial colombiano, abarcando reuniones, observaciones y comentarios por escrito, que dieron lugar a un pliego de modificaciones que fue presentado y aprobado en su integridad en el trámite en primer debate, el día 13 de junio de 2023.

Para el trámite ante la plenaria, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente designó como ponentes al Representante **Ciro Antonio Rodríguez Pinzón** y **Alejandro García Ríos**. Este informe de ponencia se presenta como un trabajo coordinado entre los suscritos ponentes y el autor del proyecto de ley.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.



Los objetivos de esta iniciativa se encuentran desagregados de forma transversal en el texto son:

1. Atraer inversión para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano.
2. Facilitar el acceso a recursos por parte de grupos de investigación, semilleros e iniciativas especializadas de ciencia, tecnología, innovación y apropiación social del conocimiento en el sector espacial.

### III. PERTINENCIA DE LA INICIATIVA:

Para la Nación colombiana, resulta de importancia estratégica el avance en la legislación del espacio, también conocido como *Corpus Juris Spatialis*. Este proyecto de ley proporciona un marco normativo para promover el uso civil de las actividades espaciales, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento, la gestión de los recursos, la divulgación científica y el fortalecimiento de las industrias complementarias como las de partes y componentes, la metalmecánica y la electrónica.

Para los Estados modernos resulta claro que una legislación espacial sólida puede fomentar el desarrollo económico y tecnológico del país, mediante la generación de oportunidades para la inversión, la investigación y la innovación. Esto puede conducir a la creación de empleos, el crecimiento de industrias relacionadas, el fortalecimiento de la competitividad nacional y la generación de beneficios socioeconómicos.

El derecho espacial se rige por instrumentos internacionales, como el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967, así como también por normas y reglamentaciones nacionales de cada país. Colombia ha ratificado los siguientes tratados:

- (i) Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1976, anexo al ordenamiento colombiano mediante la Ley 1569 de 2012.
- (ii) Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales de 1972, ratificado mediante la Ley 1591 de 2012.
- (iii) Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1968, incluido en el ordenamiento jurídico colombiano por medio del Decreto 1065 de 2014.
- (iv) Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, anexo mediante la Ley 2107 de 2021, la cual contiene lineamientos de la 'Nueva Era del Espacio'.

En el año 2009 se expidió en Colombia el documento **CONPES 3579** para lograr el aumento de la demanda de comunicaciones por satélite con el fin de conectar más de 50.000 sedes



de entidades públicas para 2019 y expandir la cobertura en áreas remotas. El informe describe las pautas para implementar el proyecto de comunicaciones por satélite en Colombia, asegurando su disponibilidad y definiendo los arreglos institucionales y financieros necesarios para la sostenibilidad.

Por otra parte, en el año 2010 se expidió el documento **CONPES 3683** con lineamientos para la formulación del programa nacional de observación de la tierra que incluya el diseño de un programa satelital colombiano, cuyo objetivo es mejorar la toma de decisiones en la gestión del desarrollo del país a través de la planificación estratégica y el acceso a información oportuna y precisa sobre el estado y la situación del territorio. También busca incrementar la gobernabilidad, la soberanía, el desarrollo sostenible, la gestión de riesgos, el conocimiento científico-tecnológico y el nivel de competitividad.

Este documento de política buscó organizar la disponibilidad de información sobre el territorio, así como también promover la investigación y la innovación tecnológica para apoyar los programas de desarrollo nacionales, regionales, locales y sectoriales. Desde entonces, se reconoció que Colombia depende de misiones comerciales que ofrecen servicios de toma y venta de imágenes satelitales, ya que la adquisición de éstas se realiza a través de los bancos de datos de los programas satelitales comerciales y las entidades proveedoras.

Por esto, el propósito planteado por el Programa Nacional de Observación de la Tierra (PNOT) consiste en garantizar que los datos geoespaciales estén disponibles y se utilicen en sectores donde su información sea valiosa para impulsar la competitividad del país. Esto se logra mediante la aplicación de tecnologías de información geoespacial, promoviendo el avance tecnológico del sector productivo nacional, supervisando y siguiendo de cerca los recursos naturales, mejorando constantemente las prácticas y métodos de gestión, así como también fortaleciendo las actividades de investigación y desarrollo.

De acuerdo con el documento mencionado, para lograr una adecuada planificación y ejecución de las políticas y medidas relacionadas con el ámbito espacial, es fundamental contar con una estructura que establezca una dirección clara, defina prioridades y coordine eficientemente el manejo de la información geoespacial. Esto garantiza que dicha información contribuya de manera efectiva al desarrollo del país y sea un respaldo valioso en la toma de decisiones.

De igual forma, es necesario establecer una coordinación en dos niveles distintos: en primer lugar, entre las entidades gubernamentales, universidades, centros de investigación y empresas privadas que tienen influencia en el tema espacial; y en segundo lugar, entre los diversos niveles de gobierno. Esta coordinación permitirá una colaboración efectiva y una sinergia entre todas las partes involucradas, garantizando así un enfoque integral y eficiente en el desarrollo y gestión de las actividades espaciales.



En cuanto al uso de las tecnologías espaciales, resulta crucial fortalecer y coordinar a los entes territoriales, instituciones competentes, instituciones de educación superior, centros de ciencia y centros de capacitación, con el fin de asegurar el procesamiento y la aplicación de la información proveniente de sensores remotos para respaldar la toma de decisiones del país. Para lograrlo, se concibió como prioritario el fortalecimiento del talento humano y los incentivos para su retención en el país. También se recomendó promover el desarrollo de tecnologías de observación de la Tierra, su adopción continua, la difusión de aplicaciones y su adaptación a las necesidades de la demanda, además de la gestión de los estándares de información para facilitar su intercambio entre los diferentes sectores involucrados.

Posteriormente, en el **CONPES 3983 de 2020**, se aborda la implementación de tecnologías espaciales en Colombia y su impacto económico y social. Este impacto ha dado lugar a una propuesta de Política de Desarrollo Espacial, presentada al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). La política se sustenta en tres ejes fundamentales diseñados para maximizar los beneficios de la tecnología espacial y mejorar la productividad y competitividad del país.

En primer lugar, la política busca establecer una visión estratégica sólida al identificar las potencialidades que la tecnología espacial puede ofrecer al país. Esto implica no solo el acceso a tecnologías avanzadas, sino también el desarrollo y la mejora del capital humano necesario para aprovechar estas tecnologías de manera eficaz. Una fuerza laboral capacitada en tecnología espacial es esencial para lograr un desarrollo sostenible en este campo.

En segundo lugar, la política aborda la necesidad de identificar y superar las barreras de entrada para la iniciativa privada en el sector espacial. Esto es esencial para fomentar la inversión y la participación del sector privado en proyectos espaciales. Al eliminar obstáculos y proporcionar incentivos adecuados, se fomenta la inversión y la innovación en esta área.

En tercer lugar, la política reconoce la importancia de establecer un marco de gobernanza que refleje las necesidades y la realidad del sector espacial en Colombia. Esto incluye la regulación y supervisión adecuadas para garantizar un uso responsable y seguro de la tecnología espacial, así como una coordinación eficiente entre las partes interesadas.

En resumen, la Política de Desarrollo Espacial propuesta tiene como objetivo aprovechar el potencial de la tecnología espacial para impulsar la competitividad nacional. Al establecer una visión estratégica, eliminar barreras para la iniciativa privada y garantizar una gobernanza efectiva, Colombia está posicionándose para cosechar los beneficios económicos y sociales que esta tecnología puede ofrecer.



Esto no solo mejorará la productividad del país, sino que también lo convertirá en un actor relevante en el campo espacial a nivel internacional.

Por último, las recomendaciones de la Misión de Sabios plasman un esquema de investigación relacionado con las ciencias del espacio, denotando cómo el estudio de esta área no solo abarca la búsqueda de soluciones a incógnitas del universo tales como la astrofísica en galaxias, núcleos activos y agujeros negros, el origen y evolución del universo o el estudio de la energía y la materia oscura, sino que también se extiende a la búsqueda de soluciones a problemáticas ambientales, alimentarias, de la gestión del riesgo y la atención de desastres, de la salud, de la educación e incluso la necesidad de fortalecer el uso pacífico de las tecnologías espaciales a través de una institucionalidad creada para tal efecto.

#### **IV. IMPACTO ECONÓMICO DE LA NUEVA ERA DEL ESPACIO:**

El mundo vive una nueva era del espacio, en la cual, superada la competencia militar entre los Estados, hay énfasis en las aplicaciones de uso civil para traer beneficios económicos, sociales y ambientales, así como un mejoramiento de la calidad de vida de las naciones.

Las inversiones en el sector espacial alcanzaron los \$14.500 millones de dólares en el 2022. Para 2040 la economía del espacio global superará el billón de dólares, con tasas de crecimiento anuales cercanas al 10%, sostenidas probablemente durante los próximos veinte años. Dependiendo del modelo de inversión, este sector puede llegar a tener rentabilidades cercanas al 70%. Dentro de sus focos de inversión, se encuentra lo correspondiente a las telecomunicaciones, la observación de la tierra, las aplicaciones espaciales, la exploración del universo, la minería espacial, el turismo espacial, entre otros.

En la década de 1960, la mayor inversión en tecnología espacial se encontraba en cabeza de los Estados Unidos, país que llegó a invertir el 4% de sus presupuestos anuales en la NASA, en un periodo de la historia donde se estableció como prioridad el objetivo de llegar a la luna antes que los rusos. En este objetivo, el país gastó \$25.800 millones de dólares de la época en el programa Apolo. Es decir, unos \$257.000 millones de dólares actuales.

Aquél periodo fue conocido como la Nueva Era Espacial y ahora se está repitiendo, pero esta vez dominada por el capital privado. En 2021, las empresas de capital riesgo invirtieron \$17.000 millones de dólares en diversas compañías aeroespaciales en Estados Unidos. Según Space Capital, la inversión privada ha pasado de los \$9.100 millones de dólares en 2020 a los \$17.000 millones de dólares en 2021. Estados Unidos es el protagonista con el 62% de las inversiones, mientras que Japón está detrás con un 30% de estas inversiones.

A través de estas inversiones, los países logran tener mayor desarrollo tecnológico y mayores beneficios útiles para la sociedad. *El objetivo para Colombia es alcanzar la creación de un ecosistema espacial que permita la generación de transferencia de conocimiento, el desarrollo regional, la internacionalización, el ingreso de capitales y la construcción de Colombia como un hub de desarrollo tecnológico para el mundo.*

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	
“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”	“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”	<b>Sin modificaciones.</b>
<b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>Sin modificaciones.</b>
<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.	<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.	<b>Sin modificaciones.</b>
<b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Esta ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales, la investigación, el desarrollo, la innovación, y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente ley no aplica ni regula lo	<b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Esta ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales, la investigación, el desarrollo, la innovación, y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente ley no aplica ni regula lo	<b>Sin modificaciones.</b>

<p>relacionado con la defensa nacional.</p> <p>Las disposiciones contenidas en esta ley aplican pero no se limitan a los fabricantes de partes o componentes, proveedores de combustible/baterías, hardware, software, centros de monitoreo, simuladores, industrias de lanzamiento, campos de pruebas, entidades promotoras del desarrollo espacial, centros de ciencia, institutos sectoriales de investigación, instituciones de educación superior, instituciones de educación técnica y tecnológica e instituciones de educación básica y media.</p>	<p>relacionado con la defensa nacional.</p> <p>Las disposiciones contenidas en esta ley aplican pero no se limitan a los fabricantes de partes o componentes, proveedores de combustible/baterías, hardware, software, centros de monitoreo, simuladores, industrias de lanzamiento, campos de pruebas, entidades promotoras del desarrollo espacial, centros de ciencia, institutos sectoriales de investigación, instituciones de educación superior, instituciones de educación técnica y tecnológica e instituciones de educación básica y media.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Ciencias espaciales: Son todas las disciplinas científicas que se relacionan en cualquier forma con la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y de los cuerpos en el espacio ultraterrestre.</p> <p>b) Tecnologías espaciales: Son todas las tecnologías que diseñan y/o fabrican componentes,</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Ciencias espaciales: Son todas las disciplinas científicas que se relacionan en cualquier forma con la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y de los cuerpos en el espacio ultraterrestre.</p> <p>b) Tecnologías espaciales: Son todas las tecnologías que diseñan y/o fabrican componentes,</p>	<p><b>Se incluyen explícitamente a las universidades.</b></p>



<p>parciales o totales, para la infraestructura espacial, tales como satélites para la observación de la tierra, las comunicaciones y el posicionamiento satelital, cohetes, propulsores, vehículos exploradores planetarios, telescopios, instrumentos y/o dispositivos mediante los cuales se llevan a cabo experimentos científicos en el sector espacial.</p> <p>c) Tecnologías espaciales para uso civil: Son los desarrollos tecnológicos e industriales en materia espacial, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.</p> <p>d) Transferencia de conocimiento:</p>	<p>parciales o totales, para la infraestructura espacial, tales como satélites para la observación de la tierra, las comunicaciones y el posicionamiento satelital, cohetes, propulsores, vehículos exploradores planetarios, telescopios, instrumentos y/o dispositivos mediante los cuales se llevan a cabo experimentos científicos en el sector espacial.</p> <p>c) Tecnologías espaciales para uso civil: Son los desarrollos tecnológicos e industriales en materia espacial, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.</p> <p>d) Transferencia de conocimiento:</p>	
---	---	--

<p>Conjunto de acciones, en distintos niveles, realizadas por diferentes entidades públicas, personas jurídicas de naturaleza privada y organizaciones sin ánimo de lucro, de manera individual y/o agregada, para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y difusión de nuevas tecnologías e innovaciones.</p> <p>e) Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI): Proceso mediante el cual la sociedad se involucra activamente en el desarrollo, la difusión y la utilización de la ciencia, la tecnología y la innovación. Este proceso busca la creación de un ambiente propicio para la transformación social y el desarrollo sostenible. La ASCTI implica el diálogo y la participación activa de la sociedad en la definición de problemas, la identificación de soluciones y la toma de decisiones relacionadas con la</p>	<p>Conjunto de acciones, en distintos niveles, realizadas por diferentes entidades públicas, personas jurídicas de naturaleza privada y organizaciones sin ánimo de lucro, de manera individual y/o agregada, para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y difusión de nuevas tecnologías e innovaciones.</p> <p>e) Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI): Proceso mediante el cual la sociedad se involucra activamente en el desarrollo, la difusión y la utilización de la ciencia, la tecnología y la innovación. Este proceso busca la creación de un ambiente propicio para la transformación social y el desarrollo sostenible. La ASCTI implica el diálogo y la participación activa de la sociedad en la definición de problemas, la identificación de soluciones y la toma de decisiones relacionadas con la</p>	
--	--	--

<p>ciencia, la tecnología y la innovación. Además, fomenta la colaboración entre los distintos actores de la sociedad, incluyendo los científicos y académicos, los empresarios, los tomadores de decisiones y la ciudadanía en general.</p> <p>f) Centros de ciencia: Son instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión. Su objetivo es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconocen la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y se caracterizan por promover los principios de acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p>g) Institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D): Son</p>	<p>ciencia, la tecnología y la innovación. Además, fomenta la colaboración entre los distintos actores de la sociedad, incluyendo los científicos y académicos, los empresarios, los tomadores de decisiones y la ciudadanía en general.</p> <p>f) Centros de ciencia: Son instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión. Su objetivo es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconocen la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y se caracterizan por promover los principios de acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p>g) Institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D): Son</p>	
--	--	--

<p>centros de investigación especializados que trabajan para atender las necesidades y demandas específicas de un determinado sector económico o productivo o de un territorio en particular. Estos institutos pueden ser públicos o privados y suelen estar financiados por el sector empresarial, por entidades del gobierno del orden nacional o territorial, o por ambos.</p> <p>h) Institutos o empresas de investigación y desarrollo (spinoff o startups): Son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta, que permiten la vinculación de investigadores y jóvenes talentos reunidos a través de semilleros universitarios y/o juveniles, para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aeroespacial.</p> <p>i) Entidades promotoras del desarrollo espacial: Son todas aquellas entidades públicas o personas jurídicas</p>	<p>centros de investigación especializados que trabajan para atender las necesidades y demandas específicas de un determinado sector económico o productivo o de un territorio en particular. Estos institutos pueden ser públicos o privados y suelen estar financiados por el sector empresarial, por entidades del gobierno del orden nacional o territorial, o por ambos.</p> <p>h) Institutos, <b>universidades</b> o empresas de investigación y desarrollo (spinoff o startups): Son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta, que permiten la vinculación de investigadores y jóvenes talentos reunidos a través de semilleros universitarios y/o juveniles, para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aeroespacial.</p> <p>i) Entidades promotoras del desarrollo espacial: Son todas aquellas entidades públicas o</p>	
---	--	--

<p>de naturaleza privada o mixta, que en el marco de esta ley, fomenten proyectos que involucren inversión, instrucción y capacitación técnica de alto nivel, uso y/o aprovechamiento de la tecnología espacial, así como la investigación, el desarrollo y la innovación para el desarrollo del sector espacial. Estas podrán ser gestoras, administradoras y/o financiadoras de dichos proyectos.</p> <p>j) STEAM: Por las siglas en inglés 'Science, Technology, Engineering, Arts, and Mathematics', es un enfoque educativo que integra las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y las artes. Estos campos del conocimiento se abordan de manera interdisciplinaria, fomentando el pensamiento crítico, la resolución de problemas y la creatividad en los estudiantes.</p>	<p>personas jurídicas de naturaleza privada o mixta, que en el marco de esta ley, fomenten proyectos que involucren inversión, instrucción y capacitación técnica de alto nivel, uso y/o aprovechamiento de la tecnología espacial, así como la investigación, el desarrollo y la innovación para el desarrollo del sector espacial. Estas podrán ser gestoras, administradoras y/o financiadoras de dichos proyectos.</p> <p>j) STEAM: Por las siglas en inglés 'Science, Technology, Engineering, Arts, and Mathematics', es un enfoque educativo que integra las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y las artes. Estos campos del conocimiento se abordan de manera interdisciplinaria, fomentando el pensamiento crítico, la resolución de problemas y la creatividad en los estudiantes.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> <b>COMPETENCIA.</b> Para efectos de la presente ley, será competente la</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> <b>COMPETENCIA.</b> Para efectos de la presente ley, será competente la</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>

Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también las entidades que la integran. De igual forma, lo serán el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que les son propias.	Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también las entidades que la integran. De igual forma, lo serán el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que les son propias.	
TÍTULO II. INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL.	TÍTULO II. INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL.	<b>Sin modificaciones.</b>
CAPÍTULO 1. CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS	CAPÍTULO 1. CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS	<b>Sin modificaciones.</b>
<b>ARTÍCULO 5°.</b> <b>REQUISITOS.</b> Las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a los incentivos del presente capítulo:  1. Aquellas que, al momento de constituir una persona jurídica, registren un objeto social relacionado con los literales c) y h) del artículo 3° de la presente ley.	<b>ARTÍCULO 5°.</b> <b>REQUISITOS.</b> Las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a los incentivos del presente capítulo:  1. Aquellas que, al momento de constituir una persona jurídica, registren un objeto social relacionado con los literales c) y h) del artículo 3° de la presente ley.	<b>Sin modificaciones.</b>
<b>ARTÍCULO 6°.</b> <b>EXCLUSIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN.</b> Las empresas que a partir de la expedición de la presente ley se registren en la Cámara de Comercio de su domicilio y cumplan con lo desarrollado en el artículo anterior, quedarán excluidas del pago de la	<b>ARTÍCULO 6°.</b> <b>EXCLUSIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN.</b> Las empresas que a partir de la expedición de la presente ley se registren en la Cámara de Comercio de su domicilio y cumplan con lo desarrollado en el artículo anterior, quedarán excluidas del pago de la	<b>Sin modificaciones.</b>

matrícula mercantil al inicio de su actividad y de la renovación de ésta en el año siguiente.	matrícula mercantil al inicio de su actividad y de la renovación de ésta en el año siguiente.	
<p><b>ARTÍCULO 7°. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS.</b> Para conservar los beneficios previstos en este capítulo, las personas jurídicas deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 5° de esta Ley, ante la respectiva Cámara de Comercio.</p> <p>Así mismo, las entidades que sean enajenadas, fusionadas y/o adquiridas por personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los beneficios de que trata el Capítulo 2 del Título II de la presente Ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil según lo requiera la respectiva Cámara de Comercio, el impago de los aportes al sistema de</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS.</b> Para conservar los beneficios previstos en este capítulo, las personas jurídicas deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 5° de esta Ley, ante la respectiva Cámara de Comercio.</p> <p>Así mismo, las entidades que sean enajenadas, fusionadas y/o adquiridas por personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los beneficios de que trata el Capítulo 2 del Título II de la presente Ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil según lo requiera la respectiva Cámara de Comercio, el impago de los aportes al sistema de</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>

<p>seguridad social integral, las demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.</p> <p>Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por la autoridad competente.</p>	<p>seguridad social integral, las demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.</p> <p>Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por la autoridad competente.</p>	
<p><b>CAPÍTULO 2. FINANCIAMIENTO Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS</b></p>	<p><b>CAPÍTULO 2. FINANCIAMIENTO Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS</b></p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 8º. PROMOCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN (I+D+i).</b> Adiciónese el artículo 256-2 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 256-2:</b> Las personas jurídicas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el</p>	<p><b>ARTÍCULO 8º. PROMOCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN (I+D+i).</b> Adiciónese el artículo 256-2 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 256-2:</b> Las personas jurídicas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el</p>	<p><b>Se hace claridad sobre que se refiere también al crecimiento del sector.</b></p>



<p>Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y asociados al desarrollo del sector espacial y demás industrias complementarias, podrán acceder a un crédito fiscal del 50% del valor de dichas inversiones, aplicable para compensar impuestos nacionales. En los casos en los que el crédito fiscal supere las 1.000 UVT las personas podrán solicitar Título de Devolución de Impuesto por el valor certificado por el CNBT.</p>	<p>Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y asociados al desarrollo <b>y crecimiento</b> del sector espacial y demás industrias complementarias, podrán acceder a un crédito fiscal del 50% del valor de dichas inversiones, aplicable para compensar impuestos nacionales. En los casos en los que el crédito fiscal supere las 1.000 UVT las personas podrán solicitar Título de Devolución de Impuesto por el valor certificado por el CNBT.</p>	
<p>Este crédito fiscal no se incluirá en el cupo asignado para los beneficios tributarios establecidos en los artículos 256 y 256 -1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Este crédito fiscal no se incluirá en el cupo asignado para los beneficios tributarios establecidos en los artículos 256 y 256 -1 del Estatuto Tributario.</p>	
<p>El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones realizadas por contribuyentes de renta a toda empresa mixta o privada, institución pública o privada, para la ejecución de proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación y que fomenten el sector espacial colombiano. Para el acceso al crédito fiscal aquí previsto los proyectos de investigación, desarrollo e innovación deberán ser calificados de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de</p>	<p>El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones realizadas por contribuyentes de renta a toda empresa mixta o privada, institución pública o privada, para la ejecución de proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación y que fomenten el <b>crecimiento del</b> sector espacial colombiano. Para el acceso al crédito fiscal aquí previsto los proyectos de investigación, desarrollo e innovación deberán ser calificados de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por</p>	

<p>Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). Estas donaciones tendrán un monto máximo que se considerará dentro del cupo definido para donaciones.</p>	<p>el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). Estas donaciones tendrán un monto máximo que se considerará dentro del cupo definido para donaciones.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> Adiciónese el Artículo 256-3 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 256-3. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA POR RECURSOS RECIBIDOS PARA PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN DEL SECTOR ESPACIAL E INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS.</b> Para efectos tributarios, se adicionarán como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades que se desarrollen en el marco de los literales c) y h) del artículo 3º de la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> Adiciónese el Artículo 256-3 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 256-3. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA POR RECURSOS RECIBIDOS PARA PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN DEL SECTOR ESPACIAL E INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS.</b> Para efectos tributarios, se adicionarán como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades que se desarrollen en el marco de los literales c) y h) del artículo 3º de la presente ley.</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 10º. INVERSIONES PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D).</b> El gobierno nacional a través de la Comisión Colombiana</p>	<p><b>ARTÍCULO 10º. INVERSIONES PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D).</b> El gobierno nacional a través de la Comisión Colombiana</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>

<p>del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, impulsarán en el marco de sus competencias, el desarrollo de fondos de inversión especiales para emprendedores, empresarios e independientes, cuya actividad económica vaya encaminada al desarrollo y/o la promoción de la industria espacial en Colombia. Estos fondos se someterán a las disposiciones señaladas en la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o aquél que lo modifique o sustituya y demás normatividad aplicable.</p>	<p>del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, impulsarán en el marco de sus competencias, el desarrollo de fondos de inversión especiales para emprendedores, empresarios e independientes, cuya actividad económica vaya encaminada al desarrollo y/o la promoción de la industria espacial en Colombia. Estos fondos se someterán a las disposiciones señaladas en la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o aquél que lo modifique o sustituya y demás normatividad aplicable.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 11°. OBRAS POR IMPUESTOS.</b> Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación</p>	<p><b>ARTÍCULO 11°. OBRAS POR IMPUESTOS.</b> Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación</p>	<p><b>Se hace claridad sobre que se refiere también al crecimiento del sector.</b></p>

tecnológica del sector espacial, en los términos de la Ley 1508 de 2012 y de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1º.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión para el desarrollo espacial que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, podrán acogerse al procedimiento establecido para el desarrollo de proyectos aprobados por Bancoldex. Éste deberá crear una fiducia para que se consigne el monto total de los aportes efectivos e irrevocables, a fin de que estos sean usados como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidado en el año gravable. Este descuento podrá aplicarse durante un periodo de hasta diez (10) años contados a partir del período gravable en que se da inicio a la ejecución del proyecto. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

tecnológica del sector espacial, en los términos de la Ley 1508 de 2012 y de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1º.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión para el desarrollo y crecimiento del sector espacial colombiano que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, podrán acogerse al procedimiento establecido para el desarrollo de proyectos aprobados por Bancoldex. Éste deberá crear una fiducia para que se consigne el monto total de los aportes efectivos e irrevocables, a fin de que estos sean usados como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidado en el año gravable. Este descuento podrá aplicarse durante un periodo de hasta diez (10) años contados a partir del período gravable en que se da inicio a la ejecución del proyecto. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del

<p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar el mecanismo correspondiente para que las disposiciones aquí señaladas se armonicen con las disposiciones que establecen el porcentaje del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal, que se asignará al mecanismo señalado en la Ley 1508 de 2012 y en la presente ley.</p>	<p>término de compensación de pérdidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar el mecanismo correspondiente para que las disposiciones aquí señaladas se armonicen con las disposiciones que establecen el porcentaje del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal, que se asignará al mecanismo señalado en la Ley 1508 de 2012 y en la presente ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 12º. COMPRAS PÚBLICAS.</b> Para los procesos de contratación y compra de productos, tecnologías o servicios asociados al sector espacial, se preferirá el ofertado por aquellas entidades y/o personas</p>	<p><b>ARTÍCULO 12º. COMPRAS PÚBLICAS.</b> Para los procesos de contratación y compra de productos, tecnologías o servicios asociados al sector espacial, se preferirá el ofertado por aquellas entidades y/o personas</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>

<p>jurídicas cuya operación se encuentre en el territorio nacional y será un criterio de puntaje obligatorio en los procesos de selección que se adelanten por entidades de orden nacional con este objeto.</p> <p>Se entenderá que una persona jurídica tiene su operación en el territorio nacional cuando cumpla con al menos una de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se encuentre constituida en el territorio nacional.</li> <li>2. Se encuentre asociada contractual o legalmente con una empresa colombiana.</li> <li>3. Cuento con un establecimiento permanente en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-1 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".</li> </ol>	<p>jurídicas cuya operación se encuentre en el territorio nacional y será un criterio de puntaje obligatorio en los procesos de selección que se adelanten por entidades de orden nacional con este objeto.</p> <p>Se entenderá que una persona jurídica tiene su operación en el territorio nacional cuando cumpla con al menos una de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se encuentre constituida en el territorio nacional.</li> <li>2. Se encuentre asociada contractual o legalmente con una empresa colombiana.</li> <li>3. Cuento con un establecimiento permanente en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-1 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".</li> </ol>	
<p><b>ARTÍCULO 13°. ZONAS FRANCAS.</b> El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de consorcios modulares, depósitos privados y depósitos francos aeroespaciales en la creación o adhesión a Zonas Francas, e impulsará la facilitación operativa para el uso inmediato según necesidad de las</p>	<p><b>ARTÍCULO 13°. ZONAS FRANCAS.</b> El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de consorcios modulares, depósitos privados y depósitos francos aeroespaciales en la creación o adhesión a Zonas Francas, e impulsará la facilitación operativa para el uso inmediato según necesidad de las</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>

<p>mercancías almacenadas en ellos, destinadas exclusivamente a personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social el desarrollo de actividades en el sector aeroespacial o afines</p>	<p>mercancías almacenadas en ellos, destinadas exclusivamente a personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social el desarrollo de actividades en el sector aeroespacial o afines</p>	
<p><b>TÍTULO III. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y APROPIACIÓN SOCIAL EN EL CONOCIMIENTO DEL SECTOR ESPACIAL</b></p>	<p><b>TÍTULO III. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y APROPIACIÓN SOCIAL EN EL CONOCIMIENTO DEL SECTOR ESPACIAL</b></p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 14°. ENTIDADES PROMOTORAS DEL DESARROLLO ESPACIAL.</b> La Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias, promoverán formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos</p>	<p><b>ARTÍCULO 14°. ENTIDADES PROMOTORAS DEL DESARROLLO ESPACIAL.</b> La Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias, promoverán formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>

<p>ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres, la investigación científica y las ciencias físicas del espacio.</p> <p>Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y organizaciones sin ánimo de lucro nacionales y/o extranjeras de reconocida idoneidad y experiencia.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, promoverán alianzas entre investigadores, las personas jurídicas comprendidas en esta ley y los grupos de investigación registrados en la plataforma Scienti-Colombia o de aquella que la reemplace.</p>	<p>ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres, la investigación científica y las ciencias físicas del espacio.</p> <p>Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y organizaciones sin ánimo de lucro nacionales y/o extranjeras de reconocida idoneidad y experiencia.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, promoverán alianzas entre investigadores, las personas jurídicas comprendidas en esta ley y los grupos de investigación registrados en la plataforma Scienti-Colombia o de aquella que la reemplace.</p>	
---	---	--



<p><b>ARTÍCULO 15°. MOVILIDAD ACADÉMICA Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO.</b> Las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, estructurarán mecanismos de movilidad académica y de transferencia del conocimiento entre entidades inversoras e instituciones académicas.</p> <p>Las personas jurídicas involucradas en las actividades comprendidas en esta ley podrán cooperar internacionalmente para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15°. MOVILIDAD ACADÉMICA Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO.</b> Las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, estructurarán mecanismos de movilidad académica y de transferencia del conocimiento entre entidades inversoras e instituciones académicas.</p> <p>Las personas jurídicas involucradas en las actividades comprendidas en esta ley podrán cooperar internacionalmente para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 16°. PROGRAMAS STEAM.</b> Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, implementarán programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que contempla la educación STEAM (ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes), dentro de los establecimientos educativos y las instituciones de educación</p>	<p><b>ARTÍCULO 16°. PROGRAMAS STEAM.</b> Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, implementarán programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que contempla la educación STEAM (ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes), dentro de los establecimientos educativos y las instituciones de educación</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>

<p>superior, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico en el sector espacial.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Los programas de fomento mencionados en este artículo se deberán diseñar con enfoque de género, mitigado la brecha de participación de las mujeres en la ciencia y fomentando el ingreso de estas carreras de ciencias básicas y aeroespaciales.</p>	<p>superior, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico en el sector espacial.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Los programas de fomento mencionados en este artículo se deberán diseñar con enfoque de género, mitigado la brecha de participación de las mujeres en la ciencia y fomentando el ingreso de estas carreras de ciencias básicas y aeroespaciales.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 17°. CENTROS DE CIENCIA.</b> Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir, en el marco de su autonomía, centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo pero no limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, laboratorios y campos de prueba, entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento en el nivel territorial.</p> <p>El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y</p>	<p><b>ARTÍCULO 17°. CENTROS DE CIENCIA.</b> Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir, en el marco de su autonomía, centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo pero no limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, laboratorios y campos de prueba, entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento en el nivel territorial.</p> <p>El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>

<p>tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro, que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia, coordinarán acciones dirigidas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta ley y apoyarán a las entidades territoriales en la formulación de los planes, programas y proyectos.</p>	<p>científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro, que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia, coordinarán acciones dirigidas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta ley y apoyarán a las entidades territoriales en la formulación de los planes, programas y proyectos.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 18º. INSTITUTOS SECTORIALES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D).</b> La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como</p>	<p><b>ARTÍCULO 18º. INSTITUTOS SECTORIALES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D).</b> La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>

también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la identificación de las solicitudes específicas de los territorios en Colombia y sus necesidades económicas o productivas, con el fin de coordinar y crear institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D).

Estos institutos podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por la ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que determinen las entidades competentes en el ámbito de aplicación de esta Ley.

**PARÁGRAFO 1º.** Con el fin de fortalecer la convergencia regional y la territorialización de los proyectos de los que trata la presente Ley, la implementación de los Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D) se hará priorizando a los municipios, distritos especiales, gobernaciones, áreas metropolitanas, federaciones, asociaciones

también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la identificación de las solicitudes específicas de los territorios en Colombia y sus necesidades económicas o productivas, con el fin de coordinar y crear institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D).

Estos institutos podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por la ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que determinen las entidades competentes en el ámbito de aplicación de esta Ley.

**PARÁGRAFO 1º.** Con el fin de fortalecer la convergencia regional y la territorialización de los proyectos de los que trata la presente Ley, la implementación de los Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D) se hará priorizando a los municipios, distritos especiales, gobernaciones, áreas metropolitanas, federaciones, asociaciones

de municipios y regiones administrativas y de planificación (RAP).	de municipios y regiones administrativas y de planificación (RAP).	
<b>ARTÍCULO 19º.</b> <b>VIGENCIA.</b> La presente Ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTÍCULO 19º.</b> <b>VIGENCIA.</b> La presente Ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Sin modificaciones.</b>

## VI. IMPACTO FISCAL:

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C- 502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

*“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

*Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y*



*convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”*

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

En todo caso, los ponentes advierten que el impacto fiscal de la iniciativa en estudio es positivo para las finanzas públicas de la Nación, teniendo en cuenta que se trata de actividades productivas que hoy se desarrollan de forma incipiente y que, una vez aprobada la iniciativa puesta en consideración de la Honorable Cámara de Representantes, ofrecerá al país beneficios no solo en términos fiscales a través de los tributos a cargo de los beneficiarios de este proyecto de ley, sino también en la creación de empleos, el fortalecimiento de las industrias directa e indirectamente relacionadas, la transferencia del conocimiento y la apropiación de la ciencia, la tecnología y la innovación en el territorio colombiano.

## **VII. CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS:**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció:

*"Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".*

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tiene como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto

de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

A continuación, se indican los criterios que el art 286 de la Ley 5/92 modificado por el art. 1º de la Ley 2003/19, en el cual se determina que para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

*“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

*(...)*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*



- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*





Por lo anterior, los ponentes advierten que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. De cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere, lo declare.

#### VIII. PROPOSICIÓN:

Con base en las consideraciones presentadas, rendimos informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley **Nº 373 de 2023 Cámara “Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”** y solicitamos a la mesa directiva de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate a esta iniciativa legislativa.

Cordialmente,

**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara  
Ponente



## IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

### Proyecto de Ley N° 373 de 2023 Cámara

**“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”**

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales, la investigación, el desarrollo, la innovación, y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente ley no aplica ni regula lo relacionado con la defensa nacional.

Las disposiciones contenidas en esta ley aplican pero no se limitan a los fabricantes de partes o componentes, proveedores de combustible/baterías, hardware, software, centros de monitoreo, simuladores, industrias de lanzamiento, campos de pruebas, entidades promotoras del desarrollo espacial, centros de ciencia, institutos sectoriales de investigación, instituciones de educación superior, instituciones de educación técnica y tecnológica e instituciones de educación básica y media.

**ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) Ciencias espaciales: Son todas las disciplinas científicas que se relacionan en cualquier forma con la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y de los cuerpos en el espacio ultraterrestre.



- b) Tecnologías espaciales: Son todas las tecnologías que diseñan y/o fabrican componentes, parciales o totales, para la infraestructura espacial, tales como satélites para la observación de la tierra, las comunicaciones y el posicionamiento satelital, cohetes, propulsores, vehículos exploradores planetarios, telescopios, instrumentos y/o dispositivos mediante los cuales se llevan a cabo experimentos científicos en el sector espacial.
- c) Tecnologías espaciales para uso civil: Son los desarrollos tecnológicos e industriales en materia espacial, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.
- d) Transferencia de conocimiento: Conjunto de acciones, en distintos niveles, realizadas por diferentes entidades públicas, personas jurídicas de naturaleza privada y organizaciones sin ánimo de lucro, de manera individual y/o agregada, para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y difusión de nuevas tecnologías e innovaciones.
- e) Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI): Proceso mediante el cual la sociedad se involucra activamente en el desarrollo, la difusión y la utilización de la ciencia, la tecnología y la innovación. Este proceso busca la creación de un ambiente propicio para la transformación social y el desarrollo sostenible. La ASCTI implica el diálogo y la participación activa de la sociedad en la definición de problemas, la identificación de soluciones y la toma de decisiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación. Además, fomenta la colaboración entre los distintos actores de la sociedad, incluyendo los científicos y académicos, los empresarios, los tomadores de decisiones y la ciudadanía en general.
- f) Centros de ciencia: Son instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión. Su objetivo es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconocen la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y se caracterizan por promover los principios de acceso democrático a la información y al conocimiento.
- g) Institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D): Son centros de investigación especializados que trabajan para atender las necesidades y demandas específicas de un determinado sector económico o productivo o de un territorio en particular. Estos institutos pueden ser públicos o privados y suelen estar financiados por el sector empresarial, por entidades del gobierno del orden nacional o territorial, o por ambos.
- h) Institutos, universidades o empresas de investigación y desarrollo (spinoff o startups): Son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta, que permiten la vinculación de investigadores y jóvenes talentos reunidos a través de



semilleros universitarios y/o juveniles, para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aeroespacial.

- i) Entidades promotoras del desarrollo espacial: Son todas aquellas entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza privada o mixta, que en el marco de esta ley, fomenten proyectos que involucren inversión, instrucción y capacitación técnica de alto nivel, uso y/o aprovechamiento de la tecnología espacial, así como la investigación, el desarrollo y la innovación para el desarrollo del sector espacial. Estas podrán ser gestoras, administradoras y/o financiadoras de dichos proyectos.
- j) STEAM: Por las siglas en inglés 'Science, Technology, Engineering, Arts, and Mathematics', es un enfoque educativo que integra las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y las artes. Estos campos del conocimiento se abordan de manera interdisciplinaria, fomentando el pensamiento crítico, la resolución de problemas y la creatividad en los estudiantes.

**ARTÍCULO 4°. COMPETENCIA.** Para efectos de la presente ley, será competente la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también las entidades que la integran. De igual forma, lo serán el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que les son propias.

## TÍTULO II

### INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL

#### CAPÍTULO 1

##### CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

**ARTÍCULO 5°. REQUISITOS.** Las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a los incentivos del presente capítulo:

1. Aquellas que, al momento de constituir una persona jurídica, registren un objeto social relacionado con los literales c) y h) del artículo 3º de la presente ley.

**ARTÍCULO 6°. EXCLUSIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN.** Las empresas que a partir de la expedición de la presente ley se registren en la Cámara de Comercio de su domicilio y cumplan con lo desarrollado en el artículo anterior, quedarán excluidas del pago de la matrícula mercantil al inicio de su actividad y de la renovación de ésta en el año siguiente.

**ARTÍCULO 7°. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS.** Para conservar los beneficios previstos en este capítulo, las personas jurídicas deberán demostrar el



cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 5º de esta Ley, ante la respectiva Cámara de Comercio.

Así mismo, las entidades que sean enajenadas, fusionadas y/o adquiridas por personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

**PARÁGRAFO 1º.** El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

**PARÁGRAFO 2º.** Los beneficios de que trata el Capítulo 2 del Título II de la presente Ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil según lo requiera la respectiva Cámara de Comercio, el impago de los aportes al sistema de seguridad social integral, las demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.

Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por la autoridad competente.

## **CAPÍTULO 2**

### **FINANCIAMIENTO Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

**ARTÍCULO 8º. PROMOCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN (I+D+i).** Adiciónese el artículo 256-2 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 256-2:** Las personas jurídicas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y asociados al desarrollo y crecimiento del sector espacial y demás industrias complementarias, podrán acceder a un crédito fiscal del 50% del valor de dichas inversiones, aplicable para compensar impuestos nacionales. En los casos en los que el crédito fiscal supere las 1.000 UVT las personas podrán solicitar Título de Devolución de Impuesto por el valor certificado por el CNBT.

Este crédito fiscal no se incluirá en el cupo asignado para los beneficios tributarios establecidos en los artículos 256 y 256 -1 del Estatuto Tributario.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones realizadas por contribuyentes de renta a toda empresa mixta o privada, institución pública o privada,



para la ejecución de proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación y que fomenten el crecimiento del sector espacial colombiano. Para el acceso al crédito fiscal aquí previsto los proyectos de investigación, desarrollo e innovación deberán ser calificados de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). Estas donaciones tendrán un monto máximo que se considerará dentro del cupo definido para donaciones.

**ARTÍCULO 9º.** Adiciónese el Artículo 256-3 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 256-3. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA POR RECURSOS RECIBIDOS PARA PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN DEL SECTOR ESPACIAL E INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS.** Para efectos tributarios, se adicionarán como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades que se desarrollen en el marco de los literales c) y h) del artículo 3º de la presente ley.

**ARTÍCULO 10º. INVERSIONES PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D).** El gobierno nacional a través de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, impulsarán en el marco de sus competencias, el desarrollo de fondos de inversión especiales para emprendedores, empresarios e independientes, cuya actividad económica vaya encaminada al desarrollo y/o la promoción de la industria espacial en Colombia. Estos fondos se someterán a las disposiciones señaladas en la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o aquél que lo modifique o sustituya y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 11º. OBRAS POR IMPUESTOS.** Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación tecnológica del sector espacial, en los términos de la Ley 1508 de 2012 y de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1º.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión para el desarrollo y crecimiento del sector espacial colombiano que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, podrán acogerse al procedimiento establecido para el desarrollo de proyectos aprobados por Bancóldex. Éste deberá crear una fiducia para que se consigne el monto total de los aportes efectivos e irrevocables, a fin de que estos sean usados como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la



renta y complementarios, liquidado en el año gravable. Este descuento podrá aplicarse durante un periodo de hasta diez (10) años contados a partir del período gravable en que se da inicio a la ejecución del proyecto. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

**PARÁGRAFO 2º.** La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

**PARÁGRAFO 3º.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar el mecanismo correspondiente para que las disposiciones aquí señaladas se armonicen con las disposiciones que establecen el porcentaje del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal, que se asignará al mecanismo señalado en la Ley 1508 de 2012 y en la presente ley.

**ARTÍCULO 12º. COMPRAS PÚBLICAS.** Para los procesos de contratación y compra de productos, tecnologías o servicios asociados al sector espacial, se preferirá el ofertado por aquellas entidades y/o personas jurídicas cuya operación se encuentre en el territorio nacional y será un criterio de puntaje obligatorio en los procesos de selección que se adelanten por entidades de orden nacional con este objeto.

Se entenderá que una persona jurídica tiene su operación en el territorio nacional cuando cumpla con al menos una de las siguientes características:

1. Se encuentre constituida en el territorio nacional.
2. Se encuentre asociada contractual o legalmente con una empresa colombiana.
3. Cuenten con un establecimiento permanente en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-1 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".

**ARTÍCULO 13º. ZONAS FRANCAS.** El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de consorcios modulares, depósitos privados y depósitos francos aeroespaciales en la creación o adhesión a Zonas Francas, e impulsará la facilitación operativa para el uso inmediato según necesidad de las mercancías almacenadas en ellos, destinadas exclusivamente a personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social el desarrollo de actividades en el sector aeroespacial o afines.



### TÍTULO III

#### INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y APROPIACIÓN SOCIAL EN EL CONOCIMIENTO DEL SECTOR ESPACIAL

**ARTÍCULO 14°. ENTIDADES PROMOTORAS DEL DESARROLLO ESPACIAL.** La Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias, promoverán formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres, la investigación científica y las ciencias físicas del espacio.

Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y organizaciones sin ánimo de lucro nacionales y/o extranjeras de reconocida idoneidad y experiencia.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, promoverán alianzas entre investigadores, las personas jurídicas comprendidas en esta ley y los grupos de investigación registrados en la plataforma Scienti-Colombia o de aquella que la reemplace.

**ARTÍCULO 15°. MOVILIDAD ACADÉMICA Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO.** Las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, estructurarán mecanismos de movilidad académica y de transferencia del conocimiento entre entidades inversoras e instituciones académicas.

Las personas jurídicas involucradas en las actividades comprendidas en esta ley podrán cooperar internacionalmente para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

**ARTÍCULO 16°. PROGRAMAS STEAM.** Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, implementarán programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que





contempla la educación STEAM (ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes), dentro de los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico en el sector espacial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los programas de fomento mencionados en este artículo se deberán diseñar con enfoque de género, mitigado la brecha de participación de las mujeres en la ciencia y fomentando el ingreso de estas carreras de ciencias básicas y aeroespaciales.

**ARTÍCULO 17°. CENTROS DE CIENCIA.** Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir, en el marco de su autonomía, centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo pero no limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, laboratorios y campos de prueba, entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento en el nivel territorial.

El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro, que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.

**PARÁGRAFO 1º.** La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia, coordinarán acciones dirigidas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta ley y apoyarán a las entidades territoriales en la formulación de los planes, programas y proyectos.

**PARÁGRAFO 2º.** Los proyectos y programas de los que trata este artículo se podrán financiar con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con la planeación establecida en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía.

**ARTÍCULO 18°. INSTITUTOS SECTORIALES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D).** La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias, tendrán a su



cargo la identificación de las solicitudes específicas de los territorios en Colombia y sus necesidades económicas o productivas, con el fin de coordinar y crear institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D).

Estos institutos podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por la ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que determinen las entidades competentes en el ámbito de aplicación de esta Ley.

**PARÁGRAFO 1º.** Con el fin de fortalecer la convergencia regional y la territorialización de los proyectos de los que trata la presente Ley, la implementación de los Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D) se hará priorizando a los municipios, distritos especiales, gobernaciones, áreas metropolitanas, federaciones, asociaciones de municipios y regiones administrativas y de planificación (RAP).

**ARTÍCULO 19º. VIGENCIA.** La presente Ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma,

**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara  
Ponente